

RIVERA MARÍN DE ITURBE, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, México, Siglo XXI, 1983, 357 pp.

Hace ya algunos años, Guadalupe Rivera Marín se acercó a mí para que la orientara en la elaboración de su tesis doctoral. El tema que estudiaba era muy sugestivo: la tenencia y propiedad de la tierra en México. A pesar de que existe una amplia literatura —nacional y extranjera— al respecto; a pesar de que el problema de la tenencia de la tierra y su equitativa distribución ha sido preocupación de gobernantes y dolor de gobernados desde la época prehispánica hasta el México actual; a pesar de los múltiples esquemas que antes y ahora se han pretendido implantar para dar solución a la cuestión agrícola en México, nada se ha resuelto en definitiva todavía, y el tema sigue siendo merecedor de estudio, análisis y reflexión.

Fue por eso que la doctoranda, que contaba ya con un amplio material documental al respecto, se abocó a esta tarea. De su trabajo de investigación, que en su día recibió merecidamente una mención honorífica del jurado calificador en la Facultad de Derecho de la UNAM, surgió este libro que hoy reseño. No es pues de extrañar, que reciba con regocijo el resultado del mismo.

Son tres los grandes apartados que abarca el trabajo de la doctora Rivera, inmersos todos dentro de la problemática agraria novohispana; éstos son: los antecedentes históricos, el régimen de la propiedad colonial y las instituciones que se desarrollan en torno a la distribución de la tierra en este periodo.

Siguiendo esta sistemática, la autora estudia en sus dos primeros capítulos la organización territorial mexicana, haciendo hincapié en el régimen jurídico, tanto del imperio azteca, como del reino castellano en el periodo previo a la conquista de México. Y esto es indispensable, porque si hay alguna institución en la cual se observa claramente la conjunción de dos estatutos jurídicos que se fusionaron, aunque en distinta proporción, para regular la vida de una sociedad en formación, es precisamente el régimen de propiedad territorial del derecho indiano. No hay que olvidar que España salía de la reconquista y había basado su régimen territorial, no a la manera romana de la propiedad individual y privada recibida por *Las Partidas*, sino sujeta al sistema de propiedad sociopolítica, limitada y comunal, que se aplicó con matices, en los diversos sistemas de repoblación. Por otra parte, en México, se había desarrollado ya la propiedad comunal y un sistema de organización tributaria que correspondían, *mutatis mutandi*, a los intereses de una Castilla que salía del feudalismo para entrar en el modernismo.

No es pues de extrañar que estas costumbres jurídicas de los indígenas o naturales quedaran recogidas *secundum legem* por la legislación indiana.

Pasa después la autora a analizar la formación de la propiedad en la Nueva España, con fundamento en el derecho castellano e indiano de la época, desde el problema de los títulos que justificarían el señorío de la Corona española sobre los territorios americanos, hasta los diversos criterios que se manejaron durante el siglo xvi con el fin de organizar debidamente la colonización. Trata también cómo estos cuestionamientos quedaron plasmados en la legislación del siglo xvi, desde las *Leyes de Burgos* de 1512 hasta la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, pasando por grandes hitos legislativos como fueron las *Leyes Nuevas* de 1542 y las *Ordenanzas de Nuevos descubrimientos y poblaciones* de Felipe II en 1573. Este estudio de historia externa, basado en la evolución de las fuentes legislativas del derecho indiano, queda complementado con un capítulo de historia interna, donde la autora analiza los modos de adquisición de la propiedad territorial. Estos son: las capitulaciones, los repartimientos y las mercedes —en los inicios de la colonización— y las composiciones, compraventas, reales amparos y remates en pública subasta, a medida que el proceso colonizador avanza y se consolida.

Pasa después, la doctora Rivera, al análisis institucional del tema que la ocupa. ¿Qué quiero decir con ello? Pues que dedica más de la mitad de su trabajo a estudiar las instituciones que nacieron, se desarrollaron y consolidaron en torno al problema de la tierra, en Indias en general y en la Nueva España en particular. Así, estudia la propiedad comunal, característica de la República de Indias, la propiedad eclesiástica y el régimen de mayorazgos.

El último capítulo de esta obra está dedicado a la formación de los grandes latifundios en la Nueva España del periodo borbónico, época en que se consolida la hacienda como unidad institucional. Esto me hace reflexionar sobre los hechos y acciones realizados por la Corona española para contener el latifundismo que se traducía en poder político y económico para los colonizadores. En esta lucha, de la autoridad central contra encomenderos y colonizadores, la Corona ofreció varios esquemas con el fin de solucionar el problema agrario. Éstos fueron: el repartimiento, la encomienda y las reducciones. Sin embargo, a pesar de haber sido implantado a lo largo de dos siglos, no dieron los resultados apetecidos. Y a pesar también de las medidas de fomento y protección de las comunidades indígenas, patentes siempre en la legislación que emanaba de la metrópoli, la Corona no pudo impedir

el desarrollo de un proceso de acaparamiento de la tierra y de establecimiento de grandes latifundios de particulares y de la Iglesia. Estos esquemas explican en cierta medida la estructura y organización heredada por la República Mexicana en el siglo XIX.

La obra cuenta con un buen aparato crítico, producto de las amplias lecturas sobre el tema realizadas por la autora, y que quedaron vaciadas en su impresionante bibliografía.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

SILVA RUIZ, Gilberto, *La negociación de la estabilidad política. Instituciones tripartitas en México: 1917-1982*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, 1983, 176 pp.

Loable esfuerzo en un país donde las directrices de la cultura y la vida nacional parten en su mayoría del *centro*, el libro de Silva Ruiz se traduce en un ejemplo de las posibilidades que la *periferia* tiene en materia de difusión del conocimiento en la gran vertiente humanístico-social. Sin embargo, y aunque deseamos la descentralización cultural, no podemos pasar por alto un caudal de errores, inexactitudes y faltas de *sindéresis* que se pueden observar en la obra que reseñamos; ejemplos —hay muchos— son: en la página 11 se alude a la CROM como Confederación Revolucionaria de Obreros de México, cuando debería decirse Confederación Regional Obrera Mexicana; en la página 30 se hace referencia a la Ley Federal del Trabajo de 1972, en lugar de la de 1970; la página 68 nos presenta a la UCECA como Unidad de Capacitación y Adiestramiento, en lugar de Unidad Coordinadora del Empleo, la Capacitación y el Adiestramiento; en la 71 se habla de Centro Coordinador Empresarial (CCE), no de Consejo Coordinador Empresarial; en la 73 aparece concreción por concreción; en la 83 se alude de diferente manera a la CEIMSA, mientras al principio se le trata como Central de Exportaciones e Importaciones de México, en renglones inmediatos aparece como Compañía Exportadora e Importadora Mexicana; en la 107 se expresa que “la Procuraduría Federal del Consumidor ha llegado a ser una Institución altamente eficaz en lo jurídico y en lo penal especialmente en lo referente al cumplimiento de relaciones contractuales compra-venta”; en la página 151, como referencia hemerobibliográfica, se dice: “véase periódico *Unomásuno* en los números que van de febrero al mes de abril de 1982”; por último,